INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS DE BIENESTAR ANIMAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE TENGAN LUGAR EN LA CAPV.

-

Tramitagune– DNCG_DEC_800/24_05

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto epigrafiado en el encabezamiento, procede informar lo siguiente:

1.- El proyecto de referencia pretende, según su tenor literal, regular los criterios de bienestar animal para la participación de animales domésticos en espectáculos públicos que tengan lugar en la CAPV,

2.- El proyecto aparece recogido en el punto 4.14 del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 22/02/2024, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2024.

3.- Se constata que las instancias actuantes son las competentes para la promoción de la iniciativa y la substanciación del procedimiento. Sin embargo, habida cuenta de que, según el artículo 1 de la disposición objeto de informe, el objeto de la norma es regular los criterios en base a los que debe otorgarse la autorización de los órganos forales recogida en los artículo 27 de la Ley 9/2022 (más correcto: Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos) y 103 del Reglamento de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (mejor, de nuevo, reproducir el nombre completo de la disposición, a saber Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, probado por Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas) que a su vez, desarrolla la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, habría sido más adecuado, en nuestra opinión, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se hubiera tramitado a propuesta tanto del extinto Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, como del Departamento de Seguridad. Ello sin embargo, consta en el expediente la participación, mediante la aportación de alegaciones al proyecto de decreto, del Departamento de Seguridad.

4.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos exigidos para su elaboración por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

Obra en el expediente, en concreto, en la memoria de impacto normativo, el informe de impacto en la empresa, manifestado al respecto que la disposición objeto de informe no tendrá ningún impacto en los aspectos regulados por la Ley 16/2012, de 28 de junio, de

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T6J1S-NKPX
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: MARIA ISABEL GARCIA SAN VICENTE | 2025/01/29 08:44:48

Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, en la medida en que no impondrá ninguna carga ni trámite previo para el ejercicio de una actividad productiva, toda vez que la autorización previa de los órganos forales y la posterior de los ayuntamientos o de la Dirección de Juego y Espectáculos ya ha sido recogida en otras disposiciones como las Leyes 10/2015 y 9/2022.

Además, se manifiesta en el mismo documento que la disposición no guarda relación con las materias definidas en el artículo 1.23 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, así como que su incidencia en la economía de la CAPV priori es nula.

Igualmente, en la memoria suscrita por la Directora de Agricultura y Ganadería con fecha 17 de enero de 2025 se manifiesta que la entrada en vigor del decreto proyectado no requerirá la realización de ningún tipo de inversión ni equipamiento específico, ni conllevará la creación de puestos de trabajo, por lo que no comportará incremento de gastos algunos en dichos apartados par a la Administración General de la Comunidad Autónoma.

5.- En cualquier caso, el proyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi [COJUA], sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que:

a).- Según lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

b).- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la Circular 2/05 del Director de la Oficina de Control Económico de fecha 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

6.- Esta Oficina procede a substanciar el trámite de control económico normativo, que le corresponde conforme lo prevenido en el artículo 7 del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, y circunscribiendo su actuación a la materialización de dicho control en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

7.- En relación con el texto presentado, se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena. Sin perjuicio de ello, resulta procedente hacer las siguientes puntualizaciones:

- En primer lugar, se recomienda adaptar el texto del Decreto a lo establecido en las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, publicado en el BOPV nº 149, de 7 de agosto de 2023, por Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento. Así, a modo de ejemplo, se menciona la inconveniencia de denominar la parte expositiva del decreto "Preámbulo" (directriz 23); en el artículo 1 deberán citarse la disposiciones con su nombre completo (directriz 77); en el artículo 3 parece más adecuado que los apartados 2 al 23 se consideren subapartados del apartado 1 y, por tanto, enumerados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente (directriz 34) y, en general, se considera necesario hacer una revisión del texto en base a los criterios de numeración y división de los artículos establecidos en las citadas directrices.

- La referencia que se hace en la parte expositiva del proyecto de decreto al artículo 102.2 del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, no se corresponde con el literal de dicha disposición, sino con el contenido del artículo 31 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas al que el citado artículo 102.2 remite, por lo que se sugiere a la entidad promotora a su revisión.

- Por otra parte, la redacción dada al artículo 1 del proyecto de decreto es confusa, en concreto la referencia al artículo 27 de la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos. dado que, si bien sí se establece en dicho artículo la validación por parte del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos de los reglamentos y autorizaciones de los espectáculos con animales, la autorización de los órganos forales no se encuentra recogida en dicha disposición, sino en el artículo 103 del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (que sí se menciona).

- En el artículo 6 del texto del proyecto analizado, se hace referencia al artículo 31 y siguientes de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuando la competencia para la autorización de los espectáculos está recogida en el artículo 37 de la citada Ley.

- Además, genera importantes dudas de legalidad el contenido de la Disposición Final Primera del texto propuesto que establece que los reglamentos que entren en vigor con carácter posterior al presente decreto, deberán ajustarse a lo establecido en el mismo de cara a los espectáculos con animales que tengan lugar en el ámbito territorial de la CAPV, Dado que no puede referirse más que a los reglamentos de desarrollo de los espectáculos con animales, debe concretarse que se refiere a ese tipo de reglamentos, no a los reglamentos en el sentido jurídico de disposición jurídica de carácter general y con valor subordinado a la Ley dictada por la Administración, en virtud de su competencia propia.

- Finalmente, ha de señalarse que , por el contenido del artículo 1 del texto de decreto propuesto, quedan fuera de su ámbito objetivo los espectáculos con animales que se desarrollen en establecimientos públicos habilitados para el desarrollo de espectáculos y actividades con animales, inherentes al tipo de establecimiento o que se contemplen en su título habilitante, dado que la celebración de este tipo de espectáculos celebrados en

dichos establecimientos no precisan de autorización alguna (artículo 25.23 Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

8.- El proyecto examinado no conlleva alteración de la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ni para su administración institucional ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado) en la medida en que no comporta creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

9.- Puede concluirse que la afección del proyecto en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV-1, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

10.- Del examen de la documentación obrante en el expediente, se desprende que la iniciativa carece de incidencia presupuestaria directa, e inmediata en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la vertiente del gasto, en la medida que no genera nuevas obligaciones económicas que demanden necesidades adicionales de recursos presupuestarios, según se manifiesta en la memoria de análisis de impacto normativo.

11.- En cuanto al impacto económico, si bien en el expediente se afirma que la disposición objeto de informe no implica caga administrativa alguna para la ciudadanía, sin embargo hay que traer a colación el hecho de que en el texto objeto de informe se establece con carácter general para los espectáculos con animales, en el apartado 2 del artículo 3, el requisito de contar con la presencia de personal profesional veterinario colegiado a fin de controlar el estado de los animales en el momento de tomar parte en el espectáculo. Dicho aspecto viene establecido en la Ley 2/82023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, artículo 26.1, para las disciplinas deportivas en las que participen activamente ellos animales, pero no para el resto de espectáculos con animales, por lo que su generalización implica una nueva carga para los organizadores de espectáculos con animales (hay que recordar que el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, probado por Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas que a su vez, desarrolla la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en su Disposición Adicional Segunda exige, en su disposición adicional segunda, certificado de veterinario o veterinario colegiado, lo cual no es equivalente a la presencia de un veterinario o veterinario mientras se desarrolle el espectáculo). En este contexto hay que indicar que, si bien, se podría establecer la necesidad de generalizar tal requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 c) de la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos, sin embargo, dicha generalización debería contar con la justificación suficiente que no obra en el expediente administrativo.

[1] *(a) El régimen del patrimonio; (b) el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; (c) el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; (d) el de la contratación; (e) el de la Tesorería General del País Vasco; (f) la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; (g) el régimen de endeudamiento; (h) el régimen de concesión de garantías; (i) el régimen general de ayudas y subvenciones; (j) el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; (k) cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*

12.- No se aprecia incidencia en la vertiente de los ingresos.

Lo hasta aquí expuesto es cuanto cabe informar en relación con el proyecto de referencia.